

Radicación / Proceso ejecutivo de BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. contra CARLOS HAKIM DACCACH/ Rad. 11001310305020200005000 / Exp. 2020-0050 / Recurso reposición

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Vie 18/03/2022 4:16 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cdbarrera@baa.com.co <cdbarrera@baa.com.co>; pmquintero@baa.com.co <pmquintero@baa.com.co>; notificaciones@baa.com.co <notificaciones@baa.com.co>

Señora

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** contra **CARLOS HAKIM DACCACH**

Expediente: 2020-00050

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **CARLOS HAKIM DACCACH**, conforme sustitución de poder efectuada en esta misma fecha, domiciliado en Miami, Estados Unidos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.265.998 de Bogotá D.C. (el "Demandado"), respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 14 de marzo de 2022, notificado por estado el 15 de marzo de 2022, mediante el cual se negó parcialmente la práctica pruebas solicitadas por el Demandado, en los términos del memorial adjunto.

Según lo dispuesto en Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 se copia a la contraparte.

Agradezco acusar recibo del presente correo y del documento adjunto.

Del Despacho, con toda atención y respeto



EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ
C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C
T.P. No. 203.809 del C.S. de la J.

Radicación / Proceso ejecutivo de BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. contra CARLOS HAKIM DACCACH/ Rad. 11001310305020200005000 / Exp. 2020-0050 / Sustentación apelación

Equipo de Litigios Arbitraje e Insolvencia <elai@bu.com.co>

Vie 18/03/2022 4:11 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificaciones@baa.com.co <notificaciones@baa.com.co>; cdbarrera@baa.com.co <cdbarrera@baa.com.co>; cdbarrera@baa.com.co <cdbarrera@baa.com.co>

Señora

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** contra **CARLOS HAKIM DACCACH**

Expediente: 2020-00050

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **CARLOS HAKIM DACCACH**, conforme sustitución de poder efectuada en esta misma fecha, domiciliado en Miami, Estados Unidos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.265.998 de Bogotá D.C. (el "Demandado"), conforme a la sustitución de poder efectuada en esta misma fecha, encontrándome dentro del término legal establecido para el efecto, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de los autos del 29 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2020, mediante los cuales se decretó el embargo y secuestro de las acciones de Carlos Hakim (las "Providencias Apeladas"), recurso que fue concedido mediante auto del 14 de marzo de 2022, notificado por estado el 15 de marzo de 2022, en los términos del memorial adjunto.

Según lo dispuesto en Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 se copia a la contraparte.

Agradezco acusar recibo del presente correo y del documento adjunto.

Del Despacho, con toda atención y respeto.



EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ
C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C
T.P. No. 203.809 del C.S. de la J.

Notificaciones: elai@bu.com.co

Señora

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **BARRERA ABOGADOS S.A.S.** contra **CARLOS HAKIM DACCACH**

Expediente: 2020-00050

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **CARLOS HAKIM DACCACH**, conforme sustitución de poder efectuada en esta misma fecha, domiciliado en Miami, Estados Unidos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.265.998 de Bogotá D.C. (“Carlos Hakim” o el “Demandado”), respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del 14 de marzo de 2022, notificado por estado el 15 de marzo de 2022, mediante el cual se negó parcialmente la práctica pruebas solicitadas por el Demandado (la “Providencia Impugnada”), de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2020, Barrera Abogados S.A.S. (el “Demandante”) radicó una demandada ejecutiva de mayor cuantía en contra de Carlos Hakim (la “Demanda”).
2. Mediante auto del 29 de julio de 2020, el Juzgado 50 Civil del Circuito (el “Despacho”) resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor Carlos Hakim por la suma de COP\$600.000.000, por concepto de la obligación contenida en el auto No. 800-009667 del 22 de junio de 2016, y confirmado por el auto No. 800-012834 del 29 de agosto de 2016, proferidos por la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso verbal No. 2014-801-50 (el “Proceso de la Superintendencia”) (el “Mandamiento de Pago”).
3. Mediante auto del 10 de agosto de 2020, el Despacho corrigió el inciso final del Mandamiento de Pago en el sentido de indicar el nombre correcto del apoderado del Demandante.

4. El 10 de septiembre de 2020, Carlos Hakim recibió en su correo electrónico la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (el “C.G.P.”).
5. El 17 de septiembre de 2020, el señor Carlos Hakim interpuso recurso de reposición en contra del Mandamiento de Pago.
6. Mediante auto del 23 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió el recurso de reposición, confirmando parcialmente el Mandamiento de Pago.
7. El 9 de diciembre de 2020, el Demandado presentó la contestación a la Demanda con las correspondientes excepciones de mérito (la “Contestación”). En la Contestación, Carlos Hakim solicitó la práctica de pruebas documentales y las siguientes:
 - i. El interrogatorio del representante legal de la Demandante, el señor Carlos Darío Barrera Tapia, o quien hiciera sus veces, para que absolviera el interrogatorio que se le iba a formular sobre los hechos del proceso (el “Interrogatorio de Parte”).
 - ii. El testimonio de Carlos Darío Barrera Tapia, para que declarara sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que la Superintendencia de Sociedades había condenado a sus representados. De igual manera, el señor Barrera Tapia iba a rendir testimonio sobre los hechos relevantes para el proceso y las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que PricewaterhouseCoopers Asesores Gerenciales Ltda. (“PWC”), cedió el crédito contenido en los autos No. 800-009667 y No. 800-012834, a favor de la Demandante.
 - iii. El testimonio de Juan Carlos Malagón Naranjo, en su calidad de representante legal de la sociedad PWC, para que rendiera testimonio sobre los hechos relevantes para el proceso y las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que PWC había cedido el crédito contenido en los autos No. 800-009667 y No. 800-012834, a favor del Demandante.
 - iv. Los testimonios de Diana Carolina Ariza, Stephen Anderson y Elvi Sierra quienes participaron en la elaboración del dictamen que dio lugar a la expedición de los autos No. 800-009667 y No. 800-012834, para que declararan sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que elaboraron el referido dictamen (en conjunto con los numerales ii a iv “los Testimonios”).

8. Mediante la Providencia Impugnada, el Despacho manifestó que como quiera que se encontraba integrado el contradictorio y se habían agotado las etapas procesales correspondientes, se decretarían las pruebas. Así, el Despacho decretó las pruebas documentales solicitadas en la Contestación y negó la práctica del Interrogatorio de Parte y los Testimonios.
9. Como consecuencia de ello, el Despacho manifestó en la Providencia Impugnada que procedería a emitir sentencia anticipada para el proceso de la referencia.
10. Por lo anterior, encontrándome dentro del término legal para el efecto, presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Providencia Impugnada, de conformidad con los siguientes:

II. MOTIVOS DE REPARO

A. La Providencia Impugnada es violatoria del derecho al debido proceso de Carlos Hakim

1. El artículo 29 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

2. Con fundamento en esta disposición, la Corte Constitucional definió el derecho al debido proceso como:

“El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

“Se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-980/10. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martello.

comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, **puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.**² (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

3. De conformidad con la Corte Constitucional, el derecho fundamental del debido proceso es aquel que permea todas las actuaciones judiciales y administrativas, y asegura la aplicación de las garantías previstas en el ordenamiento jurídico colombiano, al trámite que se esté cursando, sin distinguir el tipo puntual de trámite.
4. Así mismo, el derecho fundamental al debido proceso busca preservar y defender el valor de la justicia según se define en la Constitución Política. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que la violación a cualquier garantía mínima dentro de un proceso, atenta y vulnera el derecho fundamental de las personas que acceden a la administración de justicia³.
5. En el caso en concreto, el Despacho negó la práctica del Interrogatorio de Parte y los Testimonios que Carlos Hakim había solicitado en la Contestación con el fin de brindarle al Despacho la perspectiva de cómo habían ocurrido las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que:
 - (i) PWC elaboró el dictamen;
 - (ii) La Superintendencia de Sociedades emitió los autos No. 800-009667 y No. 800-012834, que dieron origen al Mandamiento de Pago; y
 - (iii) PWC cedió el crédito al Demandante.
6. Como consecuencia de la Providencia Impugnada, el Despacho incurrió en una violación al derecho fundamental al debido proceso de Carlos Hakim, pues le negó la oportunidad procesal de defenderse y preservar el valor de la justicia respecto de las circunstancias enlistadas respecto de las cuales se practicarían las correspondientes pruebas solicitadas.
7. El Despacho parte de un argumento equivocado, esto es, que los Testimonios y el Interrogatorio de Parte pueden ser suplidos por las pruebas documentales aportadas en el proceso, aun cuando las pruebas documentales no cumplen con el objetivo de las mismas. Así, el objetivo de los Testimonios y el Interrogatorio de Parte no es otro que, la práctica de una declaración que ilustre los hechos que interesen al proceso, para efectos de generar certeza al Despacho acerca de las circunstancias en las que se

² Corte Constitucional, Sentencia T-10/17. M.P. Alberto Rojas Ríos.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-10/17, M.P. María Victoria Calle Correa.

libraron los autos No. 800-009667 y No. 800-012834 y que tienen que ver con circunstancias mucho más delicadas que la supuesta existencia formal de un derecho.

8. La decisión de negar la práctica del Interrogatorio de Parte y los Testimonios en la Providencia Impugnada, a grandes rasgos, le impide tener al Despacho pleno conocimiento de las condiciones en las cuales se dio origen a los autos que sirvieron de fundamento para librar el Mandamiento de Pago, y, por consiguiente, las condiciones que fundamentan la defensa de Carlos Hakim.
9. Como se mencionó, el derecho fundamental al debido proceso busca la protección del individuo, asegurando que en cualquier proceso se van a respetar las garantías jurídicas mínimas previstas para el mismo, y que una violación de cualquier de ellas, es una vulneración a dicho derecho fundamental. En este caso, la Providencia Impugnada generó la falta de protección de Carlos Hakim respecto del ordenamiento jurídico en el proceso de la referencia, y que sus garantías mínimas, como lo son el poder presentar pruebas para que sean valoradas en el proceso de la referencia, claramente fueron vulneradas.
10. Deviene ilógico que el Despacho declare que cuenta con los elementos probatorios para poder emitir una sentencia anticipada, cuando en realidad no conoce y no cuenta con los elementos probatorios suficientes para entender las situaciones en las cuales se fundamenta la defensa del Demandado. ¿Cómo se preservará, entonces, el sentido material de la justicia cuando se emita una sentencia anticipada que no tenga fundamentos probatorios?
1. La Providencia Impugnada es violatoria del derecho a la defensa de Carlos Hakim
11. De conformidad con la Corte Constitucional, una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el ejercicio del derecho de defensa, entendido como:

“La oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado

*por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado (...).*⁴
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

“Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.”⁵ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

12. En ese sentido, la Corte Constitucional ha entendido el derecho de defensa como la oportunidad con la que cuentan las partes de un proceso, bien sea judicial o administrativo, para presentar pruebas, controvertirlas, solicitar su práctica y evaluación y ejercer los recursos que la ley prevé. Lo anterior, para evitar que se configuren situaciones que sean arbitrarias por parte de los agentes estatales, en las cuales se pueda presentar una condena injusta o que no refleje la materialización de la búsqueda de la verdad y la justicia.
13. A pesar de que la Constitución Política es clara al respecto y la jurisprudencia de la Corte Constitucional es amplia en este sentido, el derecho de defensa de Carlos Hakim se vio vulnerado en la Providencia Impugnada. A saber, el Despacho le negó a Carlos Hakim su derecho a ser oído dentro del proceso, presentar sus pruebas, participar efectivamente en la producción de las mismas y la posibilidad de que estas fueran evaluadas por parte del Despacho para que se estimaran favorables.
14. En efecto, el Interrogatorio de Parte solicitado por el Demandado buscaba esclarecer varios temas estrechamente relacionados con los documentos aportados con la Demanda y las supuestas obligaciones e intereses moratorios reclamados. Esto, toda vez que el Representante Legal de la Demandante fungió como apoderado dentro del Proceso de la Superintendencia que dio lugar a la expedición de las providencias con la que se libró el Mandamiento de Pago.
15. A su vez, los Testimonios solicitados están estrechamente relacionados con la obligación reclamada puesto que se desprenden de los dictámenes periciales practicados en el proceso que, nuevamente, dieron origen a las providencias con las que se libró el Mandamiento de Pago. Se reitera: ¿Cómo puede emitirse una condena justa o que refleje la materialización de la búsqueda de la verdad y la justicia, cuando

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-025 de 2009. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-161 de 2003. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

el Despacho le negó al Demandado la oportunidad procesal para esclarecer los hechos que daban origen a su defensa?

16. Es evidente que la Providencia Impugnada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de Carlos Hakim. Como consecuencia de ello, lo procedente es que el Despacho proceda a revocarla parcialmente, en cuanto a lo que se refiere a negar la práctica de pruebas e ingresar al Despacho para proferir sentencia, y a su vez, proceda a fijar una fecha para la práctica de las mismas. Esto, en aras de evitar la configuración de la violación a las garantías mínimas de Carlos Hakim, previstas en la ley procesal colombiana para este tipo de procesos.

B. La Providencia Impugnada constituye una vía de hecho

17. La Corte Constitucional ha definido las vías de hecho cómo:

*“Una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela.”*⁶
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

18. Así, una vía de hecho es un acto en virtud del cual se desnaturaliza la actuación de la administración de justicia, se comete una irregularidad o ilegalidad manifiesta o se materializa un hecho que esté desprovisto de una justificación jurídica⁷. De conformidad con lo anterior, una vía de hecho implica una decisión proferida por un juez en la que se haya desconocido la constitución o la ley, o una en la que se desconozca la naturaleza del proceso según las pruebas aportadas.
19. En el caso en concreto, el Despacho manifiesta en la Providencia Impugnada que las pruebas solicitadas en la Contestación, distintas a las documentales, devenían en impertinentes e innecesarias porque con ellas no se lograban demostrar las excepciones previstas en el artículo 442 del C.G.P. Sin embargo, nada puede ser más alejado de la realidad.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-518 de 1995. Magistrado ponente

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-461 de 2003. Magistrado ponente

20. Como se evidencia en la Contestación, Carlos Hakim formuló las excepciones de compensación de las obligaciones, confusión de la obligación y excepción de pago, hecho que es reconocido por el Despacho en la Providencia Impugnada, en los siguientes términos:

“La parte demandada funda su defensa en varias excepciones que de algún modo titula como compensación, confusión y pago.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

21. En efecto, la práctica de las pruebas solicitadas por Carlos Hakim estaban dirigidas a demostrar que se habían configurado las excepciones previstas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P. Sin embargo, con la decisión de negar la práctica de los Testimonios y el Interrogatorio de Parte, el Despacho desconoce la ley procesal y los derechos fundamentales del Demandado como se explicó en el acápite anterior, sin justificación jurídica alguna, constituyendo así una vía de hecho.
22. Como consecuencia de ello, el Despacho debe revocar parcialmente la Providencia Impugnada en lo que respecta a negar la práctica del Interrogatorio de Parte y los Testimonios e ingresar al Despacho para proferir sentencia, para que en su lugar fije la fecha y la hora en la que los mismos se deban practicar.

C. La Providencia Impugnada constituye defecto fáctico en la dimensión negativa

23. La Corte Constitucional ha definido el defecto fáctico como aquella situación que se configura cuando se adopta una decisión incoherente o en absoluto desconocimiento de los hechos demostrados en el proceso, de tal forma que la incongruencia sea de tal trascendencia que incida en el sentido de la decisión:

“Defecto fáctico, que se demuestra cuando la autoridad administrativa ha adoptado la decisión bajo el absoluto desconocimiento de los hechos demostrados dentro de la actuación. Este defecto (...) tiene naturaleza cualificada, puesto que para su estructuración no basta plantear una diferencia de criterio interpretativo respecto a la valoración probatoria que lleva a cabo el funcionario, sino que debe demostrarse la ausencia de vínculo entre los hechos probados y la decisión adoptada. Además, el error debe ser de tal magnitud que resulte dirimente en el sentido del acto administrativo, de modo que, de no haber ocurrido, el acto hubiera tenido un sentido opuesto al adoptado.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

24. De forma similar, la Corte Constitucional⁸ ha entendido que se presenta un defecto fáctico cuando una decisión no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión. De igual manera, la Corte Constitucional ha establecido que el defecto fáctico:

“Se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación”.⁹
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

25. Igualmente, la Corte Constitucional ha determinado que este defecto se presenta en una dimensión negativa cuando existe *“omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos”*¹⁰. En la práctica, se han definido tres hipótesis mediante las cuales se configura el defecto fáctico:

*“(i) cuando existe una omisión en el derecho y en la práctica de pruebas que eran necesarias en el proceso; (ii) cuando se hace una valoración defectuosa o contraevidente de las pruebas existentes; y (iii) cuando no se valora en su integridad el acervo probatorio.”*¹¹.
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

26. La Corte Constitucional ha reiterado que el supuesto de decisión sin motivación busca que las decisiones estén debidamente fundamentadas como parte de la función judicial, al respecto indicó:

*“Propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.”*¹² (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-727 de 2013.

⁹ Sentencia de la Corte Constitucional T-459 de 2017. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-459 de 2017. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Ibid.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional T-041 de 2018. Magistrado ponente: Gloria Stella Ortiz

27. En el caso en concreto, y como se ha manifestado a lo largo de este documento, el Interrogatorio de Parte y los Testimonios devenían en fundamentales para la defensa de Carlos Hakim, para demostrarle al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se fundan las excepciones propuestas en la Contestación.
28. La decisión del Despacho de no practicar los Testimonios y el Interrogatorio de Parte, prevista en la Providencia Impugnada, deviene en la constitución de un defecto fáctico en una dimensión negativa, en tanto que, como se ha reiterado, las pruebas en mención que el Despacho se abstiene de practicar resultan necesarias para probar las excepciones propuestas por Carlos Hakim.
29. En efecto, la sentencia que emita el Despacho debe demostrar un vínculo entre los hechos que hayan sido alegados y probados, con la decisión que haya sido adoptada. Sin embargo, ¿cómo podría presentarse un vínculo en el caso en concreto si el Despacho le negó la posibilidad al Demandado de probar los hechos que fueron alegados? Una decisión en este sentido se adoptaría, como lo manifiesta la Corte Constitucional, en un absoluto desconocimiento de los hechos que fundamentan el proceso y sin el apoyo probatorio suficiente.
30. Por lo anterior, y para subsanar la configuración de un defecto fáctico, el Despacho debe revocar parcialmente la Providencia Impugnada en lo que respecta a negar la práctica del Interrogatorio de Parte y los Testimonios y remitir el expediente al Despacho para dictar sentencia, para que en su lugar fije la fecha y la hora en la que los mismos se deban practicar.

III. SOLICITUDES

31. En virtud de los fundamentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa solicito al Despacho que, **REVOQUE PARCIALMENTE** el auto del 14 de marzo de 2020, notificado por estado el 15 de marzo de 2020, mediante el cual se negó la práctica de los Testimonios y el Interrogatorio de Parte, dentro del proceso de la referencia.
32. Como consecuencia de lo anterior, de la manera más respetuosa solicito al Despacho que se sirva de FIJAR fecha y hora para la práctica de los Testimonios y el Interrogatorio de Parte, dentro del proceso de la referencia, y por consiguiente, aguardar la práctica de estas pruebas para ahí si dictar sentencia.
33. De manera subsidiaria, interpongo recurso de **APELACIÓN** en contra de la Providencia Impugnada.

Del Despacho, con toda atención y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Lucía Ferreira Gómez'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of each word being capitalized and prominent.

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ

C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C

T.P. No. 203.809 del C.S. de la J.

Señora

JUEZ CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de mayor cuantía de **BARRERA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** contra **CARLOS HAKIM DACCACH**

Expediente: 2020-00050

Asunto *Sustentación del recurso de apelación contra los autos del 29 de julio de 2020 y 10 de agosto de 2020*

EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.869 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 203.809 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **CARLOS HAKIM DACCACH** (“Carlos Hakim” o el “Demandado”), conforme a la sustitución de poder efectuada en esta misma fecha, encontrándome dentro del término legal establecido para el efecto, respetuosamente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de los autos del 29 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2020, mediante los cuales se decretó el embargo y secuestro de las acciones de Carlos Hakim (las “Providencias Apeladas”), recurso que fue concedido mediante auto del 14 de marzo de 2022, notificado por estado el 15 de marzo de 2022, de conformidad con lo señalado a continuación.

I. ANOTACIÓN PRELIMINAR

La demanda que dio lugar al presente proceso hace parte de un complejo y prolongado conflicto societario entre Carlos Hakim, Jorge Hakim Tawil y otros accionistas y administradores de Violet Investment Corp S.A. En Liquidación (“Violet”). El referido conflicto ha surgido a raíz de los incontables abusos que ha sufrido Carlos Hakim en su calidad de accionista minoritario de Violet por parte de sus administradores y accionistas controlantes quienes, en últimas, buscan terminar de expropiar a Carlos Hakim de sus derechos como accionista de Violet.

Dentro de este conflicto societario se encuentra el proceso judicial iniciado por Carlos Hakim ante la Superintendencia de Sociedades por el incumplimiento de los deberes legales de los administradores sociales de Violet. En el marco de ese conflicto, el respetado doctor Carlos Darío Barrera, socio y Representante Legal de Barrera Abogados Asociados (el “Demandante”), fue apoderado de gran parte de los administradores sociales demandados,

entre los cuales está Jorge Hakim Tawil, representante legal de Gyptec S.A, inclusive en el trámite que dio lugar a la providencia utilizada como título ejecutivo en el presente proceso.

Durante el proceso referido, la Superintendencia de Sociedades decidió designar a PricewaterhouseCoopers Asesores Gerenciales Ltda. (“PWC”) como perito financiero y contable con el fin de que rindiera un dictamen técnico decretado de oficio. Con ocasión de su dictamen, la Superintendencia de Sociedades profirió los autos en los que habría fijado los honorarios de PWC y que han sido invocados como título ejecutivo del proceso de la referencia.

Así las cosas, PWC habría cedido su derecho de crédito a favor de la oficina de abogados de la que es socio y Representante Legal, el doctor Carlos Darío Barrera, el apoderado de varios de los demandados que resultaron vencidos en el proceso adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

En efecto, la Superintendencia de Sociedades declaró que Jorge Hakim Tawil y otros administradores demandados incumplieron con sus deberes legales de conformidad con el régimen colombiano de administradores sociales y, como consecuencia de lo anterior, ordenó a Jorge Hakim Tawil y a Alejandro Hakim Dow al pago de sumas de dinero a favor de la sociedad Gyptec S.A.

Jorge Hakim Tawil, el Demandante y otros accionistas y administradores de Violet, se han valido de todas las acciones judiciales posibles para poder expropiar los derechos que Carlos Hakim tiene como accionista de Violet, siendo esta demanda y las medidas cautelares solicitadas, una de ellas.

El proceso de la referencia debe analizarse desde un sentido material de justicia y en conjunto con el complejo y prolongado conflicto societario que ha surgido, pues este proceso no es ajeno al mismo, sino una extensión de dicha persecución.

Así las cosas, la solicitud de medidas cautelares presentada el Demandante tiene como verdadero objetivo terminar con la expropiación perpetrada en contra de Carlos Hakim de sus derechos como accionista de Violet, siendo absolutamente desproporcional y jurídicamente improcedente, por lo que lo procedente es que el Despacho revoque los Auto Impugnados.

II. ANTECEDENTES

1. El 6 de julio de 2020, Barrera Abogados S.A.S. (el “Demandante”) radicó una demandada ejecutiva de mayor cuantía en contra de Carlos Hakim (la “Demanda”).

2. Mediante auto del 29 de julio de 2020, el Juzgado 50 Civil del Circuito (el “Despacho”) resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor Carlos Hakim por la suma de COP\$600.000.000, por concepto de la obligación contenida en los autos No. 800-009667 del 22 de junio de 2016 y No. 800-012834 del 29 de agosto de 2016, proferidos por la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso verbal No. 2014-801-50 (el “Proceso de la Superintendencia”) (el “Mandamiento de Pago”).
3. En el Mandamiento de Pago, el Despacho no incluyó ninguna decisión respecto del decreto y práctica de medidas cautelares.
4. Mediante auto separado, del 29 de julio de 2020, el Despacho decretó el embargo y secuestro de acciones del Demandado en la sociedad **INVESTMENT CORP S.A. EN LIQUIDACIÓN**, limitando la medida del embargo hasta la suma de COP\$1.000.000.000.
5. Mediante auto del 10 de agosto de 2020, el Despacho en ejercicio de sus facultades oficiosas, dispuso corregir el inciso primero del auto de medidas cautelares de fecha 29 de julio de 2020, en el sentido de indicar que la medida de embargo y secuestro de las acciones del Demandado recaía sobre la sociedad **VIOLET INVESTMENT CORP. S.A. EN LIQUIDACIÓN** (“Violet”) y no en **INVESTMENT CORP S.A. EN LIQUIDACIÓN**, como allí se había indicado.
6. El 10 de septiembre de 2020, Carlos Hakim recibió en su correo electrónico la notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (el “C.G.P.”). Así, en dicha notificación el Demandante remitió a Carlos Hakim la copia de la mayoría de las providencias del Despacho en relación con la Demanda y el Mandamiento de Pago.
7. Por consiguiente, solo cuando el Demandado ejerció su derecho de inspección como accionista de Violet en el año 2021, éste tuvo conocimiento de las medidas de embargo y secuestro que reposaban sobre la totalidad de sus acciones en dicha sociedad.
8. En atención a lo anterior, y dado que el Demandado no tenía conocimiento de la medida de embargo y secuestro acudió a la Secretaría del Despacho con el fin de tener acceso al expediente completo del proceso de la referencia.
9. Mediante memorial del 24 de mayo de 2021, Carlos Hakim presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en conta de los autos del 29 de julio y 10 de agosto de 2020 (las “Providencias Apeladas”).

10. Mediante auto del 14 de marzo de 2022, notificado por estado el 15 de marzo de 2022, el Despacho confirmó que el recurso se interpuso en tiempo, resolvió confirmar las Providencias Apeladas y decidió conceder el recurso de apelación en relación con las mismas.
11. Conforme a lo anterior, el Demandado procede a sustentar el recurso de apelación y a exponer las razones por las cuales las Providencias Apeladas deben revocarse

III. MOTIVOS DE REPARO PRINCIPALES RESPECTO DE LAS PROVIDENCIAS APELADAS

A. La práctica de tan específicas medidas cautelares solicitadas redundando en un ejercicio abusivo del derecho – Se debe aplicar la excepción de constitucionalidad.

Las Providencias Apeladas decretan el embargo y secuestro de las acciones que ostenta el Demandado en la sociedad Violet (la “Medida Cautelar”), lo que implica un perjuicio para Carlos Hakim en el sentido de impedir la negociabilidad de las mismas y restringir sus derechos económicos en relación con estas. Vale la pena reiterar que tal privación ha venido ocurriendo de años atrás.

En efecto, el decreto de esta Medida Cautelar genera una contradicción con las normas constitucionales al ser desproporcional e infundada puesto que su decreto tiene como fundamento una obligación inexistente (previamente operó la compensación, como se explicará más adelante). Pero el tema no termina ahí. En realidad, la práctica de la Medida Cautelar genera un abuso del derecho que redundando en privar totalmente al Demandado de sus derechos como accionista minoritario de la sociedad Violet y culmina así toda una estrategia que nació años atrás.

Ahora bien, se preguntará el fallador correspondiente, qué normas podría usar para detener tal injusticia, si la señora juez de primera instancia efectivamente hizo uso del Código General del Proceso y sus normas referentes al proceso frente al cual se encuentra.

Precisamente, cuando el juez de conocimiento advierta que la norma a aplicar en el caso en concreto contradice las normas constitucionales, debe hacer uso de la facultad de excepción constitucional con el fin de proteger los derechos de las partes del proceso, lo que se traduce en apartarse de la aplicación de la norma contraria a las normas constitucionales. Así lo sostuvo la Corte:

“La excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no puede dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales.”¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, el Despacho no debió dejar de lado que las obligaciones que se reclaman en este proceso nacen de un conflicto societario ante la Superintendencia de Sociedades de los accionistas administradores de Violet (quienes fueran los representados del muy respetado doctor que actúa en nombre propio en el presente proceso), y el Demando, precisamente con ocasión del abuso de los derechos que tenían en calidad de administradores y accionistas mayoritarios esos señores. En ese sentido, el hecho de que -en gracia de discusión- se den unos requisitos formales para embargar unas acciones, no puede desconocer que tal decisión terminaría de cercenar toda posibilidad de Carlos Hakim de hacer valer sus derechos.

Por consiguiente, el decreto de la Medida Cautelar debió darse bajo el análisis de proporcionalidad de esta, en relación con el valor de las acciones que ostenta el Demandado y la suma del límite señalado en las providencias impugnadas. Es evidente que no se hizo un cálculo prudente de la Medida Cautelar y los perjuicios que esta causaría al Demandando. También llama la atención el conocimiento tan pormenorizado de la Parte Demandante de justamente las acciones que han ocasionado tantas disputas.

Ahora bien, el desconocimiento de la facultad de hacer uso de la excepción por constitucionalidad como herramienta para evitar la aplicación de normas que en el caso en concreto serían contrarias a las normas constitucionales, al afectar los derechos de las partes en el proceso, genera un defecto sustantivo. Como lo sostuvo la Corte:

“La razón por la cual se considera que el no hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad da lugar a un defecto sustantivo es debido a que, el juez competente empleó una interpretación normativa sin tener en cuenta que ésta resultaba contraria a los derechos y principios consagrados en la Carta Fundamental. Por lo tanto, basó su decisión en una norma que, de acuerdo con el principio de interpretación conforme a la Constitución, no podría existir en nuestro ordenamiento.”² (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-389 de 2009 M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

² Corte Constitucional, Sentencia SU - 132 DE 2013 M.P.: Alexei Julio Estrada.

¿Cuál fue la vulneración constitucional en este caso? El deber que tiene todo ciudadano de no abusar de sus derechos, así como el debido proceso y el derecho a la igualdad. Lo anterior, sumado a que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el exceso de ritualidad.

Así las cosas y tomando en cuenta la ausencia de declaratoria de caución alguna a cargo del Demandante y la brutal privación sobre los derechos del Demandado, es evidente que se configura una medida abusiva que no solo afecta patrimonialmente a Carlos Hakim, sino que va en contravía de las normas constitucionales al no proteger los derechos de las partes de un proceso judicial. Por lo anterior, se solicita la aplicación de esta excepción para frenar la decisión de un grupo de accionistas de expulsar ilegalmente, a otro.

IV. MOTIVOS DE REPAROS SUBSIDIARIOS RESPECTO DE LAS PROVIDENCIAS APELADAS

A. El Demandado no tuvo acceso en tiempo a la solicitud de medidas cautelares por lo que se incluyen observaciones en el recurso de reposición según lo revisado

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 10 de septiembre de 2020, el Demandado recibió en su correo electrónico la notificación de la que trata el artículo 291 del C.G.P. por parte del Demandante. Así, en dicha notificación el Demandante remitió a Carlos Hakim la copia de la mayoría de las providencias del Despacho en relación con la Demanda y el Mandamiento de Pago, sin embargo, no remitió ninguna en relación con la Medida Cautelar.

Así, fue solo cuando el Demandado ejerció su derecho de inspección como accionista de Violet en el mes de marzo de 2021, que éste tuvo conocimiento de las medidas de embargo y secuestro que reposaban sobre la totalidad de sus acciones en dicha sociedad. Transcurrieron más de seis meses después de la notificación hecha al Demandado, para que este pudiera tener conocimiento de la solicitud de Medida Cautelar.

Sólo hasta el 19 de marzo de 2021, que la dependiente de la apoderada del Demandado remitió un correo electrónico al Despacho, solicitando la copia del expediente del proceso de la referencia o su link digital.

El 23 de marzo de 2021, el Despacho manifestó que no era posible remitir el vínculo de acceso al proceso tanto a la apoderada del Demandado como a sus dependientes, en tanto que aún no se le había reconocido personería jurídica dentro del proceso de la referencia. Esto, **más de 6 meses después** de haber presentado el respectivo recurso de reposición en contra del Mandamiento de Pago

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, el Despacho reconoció personería jurídica a Paola Guerrero Yemail, Irma Isabel Rivera y Juan Sebastián Gaviria como apoderados judiciales del Demandado, sin embargo, inclusive después del reconocimiento, la Secretaría del Despacho continuaba omitiendo dar trámite a la solicitud del 23 de marzo de 2021.

El 19 de mayo de 2021, la Secretaría del Despacho procedió a remitir el link donde supuestamente reposaba el expediente digital del proceso de la referencia. Sin embargo, de una revisión del mismo, el Demandado se percató que dicho link no incluía el cuaderno de medidas cautelares. Así, dicha situación fue puesta de presente mediante el incidente de nulidad radicado por el Demandado.

Así las cosas, el Despacho no dio trámite a la solicitud elevada por la apoderada del Demandado en lo que respectaba a las medidas cautelares y cómo consecuencia de ello, no fue sino hasta después del 24 de mayo de 2021, fecha en la que se presentó el recurso de reposición en contra de las Providencias Apeladas, que este Despacho en una fecha desconocida para el Demandado, le permitió tener acceso al cuaderno de medidas cautelares a través del link digital del proceso.

Por lo anterior, el recurso de reposición presentado en contra de las Providencias Apeladas contiene observaciones al respecto, según lo revisado una vez se tuvo acceso al cuaderno en mención.

B. No es correspondiente con el principio general de buena fe decretar las medidas cautelares

Como es de conocimiento del Despacho, el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra permeado de principios generales que guían la administración de justicia. Dentro de ellos, se encuentra la buena fe, de la cual emana el llamado “apariencia de buen derecho” o “*fummus boni iuris*”, el cual consiste en la valoración inicial que debe hacer el juez del proceso, respecto de la práctica de las medidas cautelares, para determinar cuáles son las probabilidades de éxito de la demanda a partir de los hechos que hayan sido expuestos.

Si bien, en las normas que regulan los procesos ejecutivo no pareciera estar incluido tal principio, no hay que olvidar que la buena es una norma de orden público de rango constitucional.

En ese sentido, el Despacho no puede olvidar en su análisis principios tales como apariencia de buen derecho” o “*fummus boni iuris*”. Al respecto, altas cortes han definido la apariencia de buen derecho, en los siguientes términos:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o *perjuicio de la mora*, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.”³ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Así, de acuerdo con lo señalado, la apariencia de buen derecho se configura cuando el juez encuentra elementos de hecho que le permitan tener una apreciación provisional de la posible existencia de un derecho, que, a su vez, no implica el menoscabo de otro, en lo que respecta a la práctica de las medidas cautelares.

Es importante mencionar que, en el régimen jurídico colombiano de conformidad con la Corte Constitucional⁴, las medidas cautelares están previstas para garantizar el ejercicio de un derecho que haya sido reconocido, evitar que se modifique una situación de hecho o de derecho y **asegurar el cumplimiento de un decisión judicial**. Así las cosas, las medidas cautelares protegen a quién las solicite, de la conducta maliciosa del obligado en una eventual ejecución de la decisión judicial.

Por lo tanto, es fácilmente inferible que los jueces deben analizar si la Medida Cautelar requerida tenía una apariencia de buen derecho y era correspondiente con la buena fe, en el sentido de que la misma asegurara el cumplimiento de la eventual decisión judicial.

Sin embargo, en este caso particular, ello no fue así. Como se va a demostrar a continuación, el Despacho no realizó dicho análisis y como consecuencia de ello, no se percató que respecto de la obligación reclamada ya había acaecido el fenómeno de la compensación, y que, el avalúo presentado por el Demandante para obtener la Medida Cautelar, resulta irrisorio para asegurar el cumplimiento de la eventual decisión judicial. Por el contrario, que su decisión redundaría en permitir que los accionistas y administradores de una sociedad, que dicho sea de paso, han sido condenados en procesos penales por fraude a resolución judicial, con fundamento en los mismos hechos que se le ponen de presente al Despacho, resulten beneficiarios de la exclusión del accionista minoritario ahora demandado.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Expediente No. 2014-03799. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Sentencia Corte Constitucional T-054 de 1997.

1. La Compensación respecto de las obligaciones reclamadas operó antes de la cesión de los Autos

En gracia de discusión, si se considerara que a cargo de Carlos Hakim existe una obligación actualmente exigible contenida en los Autos, frente a la misma operó la extinción por compensación, mucho antes de que se efectuara la cesión.

El artículo 590 del C.G.P. establece que para el decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares el Juez debe tener en cuenta la **apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida**. Así, el juez si lo estima conveniente puede declarar medidas menos gravosas distintas a las solicitadas por la parte. Si bien este artículo corresponde con los procesos declarativos y no con los ejecutivos, no hay que pasar por alto que el mismo tiene su origen en la buena fe, principio que permea todo el ordenamiento jurídico.

Por su parte, el Código Civil define la compensación como aquella situación en la que “*dos personas son deudoras una de la otra*”.

De conformidad con el Código Civil, como consecuencia del acaecimiento de la compensación opera la extinción de ambas obligaciones. La compensación opera por el ministerio de la ley incluso sin el conocimiento de las partes, y extingue ambas deudas de manera recíproca hasta la concurrencia de sus valores.

En el presente caso, PWC habría cedido su derecho de crédito a favor de la oficina de abogados de la que es representante legal y socio el apoderado de varios de los demandados que resultaron vencidos en el Proceso de la Superintendencia. A dichos demandados, la Superintendencia les ordenó pagar a Gyptec S.A. cuantiosas sumas de dinero que exceden ampliamente lo reclamado por la Demandante en el presente proceso.

En este orden, Carlos Hakim y los representados de Carlos Darío Barrera Tapias en el Proceso de la Superintendencia serían deudores recíprocos, por cuanto los demandados vencidos en el Proceso de la Superintendencia representados por Carlos Darío Barrera Tapia como apoderado (socio de Barrera Abogados Asociados S.A.S.), adeudan a Gyptec S.A., sociedad de la cual Carlos Hakim es accionista las sumas de COP \$980.965.653 y COP \$1.701.680.608 como resultado de las condenas de la Sentencia. Al mismo tiempo, Carlos Hakim sería deudor de las supuestas obligaciones contenidas en los Autos que fueron proferidos en ese mismo proceso judicial.

Dado que la compensación operó por ministerio de la ley, en el momento en que el Demandado se hizo deudor recíproco de los vencidos en el Proceso de la Superintendencia, la cesión que PWC hizo en favor del Demandante se hizo respecto de una obligación ya

extinguida. Así las cosas, inclusive antes de que PWC hubiese cedido su derecho de crédito en favor del Demandante **ya había operado la compensación.**

Por lo tanto, si el Despacho hubiese hecho el análisis requerido por el artículo 590 del C.G.P. y hubiese aplicado los principios generales del derecho, sería evidente que **no existe una apariencia de buen derecho en la Medida Cautelar, en tanto que no había un derecho por proteger: el de un accionista minoritario muchas veces defraudado, y, por consiguiente no existían probabilidades de éxito en la Demanda.**

Así, no es procedente declarar medidas cautelares tendientes a asegurar el cumplimiento de una obligación que ya se habría extinguido, en tanto que las condenas impuestas en contra de los representados de Carlos Darío Barrera Tapias son significativamente mayores a la supuesta obligación en cabeza de Carlos Hakim. Por lo anteriormente expuesto, se deben revocar las Providencias Apeladas, por cuanto versan respecto de una obligación extinguida y no hay apariencia de buen derecho.

2. Del avalúo presentado por el Demandado

En la solicitud de medidas cautelares presentada por el Demandante se hace referencia a un avalúo de las acciones de Carlos Hakim en Violet. El documento elaborado por la Empresa de Gestión de Activos y Proyectos S.A.S. (“EGAP”), el 20 de marzo de 2020, el cual está comprendido por un resumen ejecutivo y el avalúo de las acciones nominativas ordinarias en liquidación (el “Avalúo”).

El Avalúo establece que la valoración de las acciones se dio con base en la situación de liquidación de Violet, por lo que la base de la valoración aplicable es el valor neto de la liquidación de la sociedad. Así, EGAP estableció que, para determinar el valor neto de la liquidación, restó el pasivo neto de la liquidación y el valor total de los gastos de administración. De conformidad con lo establecido en el Avalúo, el valor neto de la Liquidación se estima en **COP\$83.172.361.759**

Por lo anterior, el valor de las acciones de conformidad con el Avalúo, se calculó de conformidad con lo establecido en los estatutos, referentes a cada tipo de acción, derechos de voto, amortización, entre otros, junto con el valor neto de la liquidación. Así, el valor nominal de cada acción fue calculado en **(COP\$1,000) MIL PESOS**. Dado a que el número

de acciones en cabeza del Demandado son **diez (10)**, el valor nominal de las acciones en cabeza del Demandado es de **(COP\$10.000) DIEZ MIL PESOS**.

Así, teniendo en cuenta que el valor neto de la Liquidación es de **COP\$83.172.361.759** y que el Demandado es dueño del 0,00188% de las acciones en circulación, el valor calculado en el Avalúo respecto las acciones de Carlos Hakim fue de **(COP\$1.566.372,84) UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, así:

Avalúo

De conformidad con el Encargo Valuatorio y lo expuesto en el informe se concluye el avalúo de la siguiente manera:

Clase de las acciones: Acciones Nominativas Ordinarias
Valor Neto de Liquidación de la Acción: \$ 156.637,28 C/u

| Valor Neto de Liquidación de las Acciones de Violet Investment Corp S.A. En Liquidación, a Diciembre 31 de 2.019, correspondientes a: | | | | |
|---|---|-------------|------------------------|----------|
| Accionista | Identificación | Nº Acciones | Valor Acciones | %Part |
| Carlos Hakim Daccach | 19.265.998 | 10 | \$ 1.566.372,84 | 0,00188% |
| Valor Total | | | \$ 1.566.372,84 | |
| Son: | Un millón quinientos sesenta y seis mil trescientos setenta y dos pesos con 84/100 | | | |

¿Realmente el Demandante pretende hacerse el pago de COP\$600.000.000 con unas acciones que apenas superan el millón y medio de pesos? Es importante poner de presente al Despacho, que la solicitud de la Medida Cautelar interpuesta por el Demandante, es tan específica (respecto de las acciones que posee Carlos Hakim en Violet), que es imposible no preguntarse (sin afirmar que así sea) ¿si esto es tan sólo otra estrategia de Jorge Hakim Tawil para expropiar definitivamente a Carlos Hakim de sus derechos como accionista?

No puede desconocerse que en este evento podría configurarse un abuso del derecho por parte del Demandante, en tanto que pretende el cobrar una obligación que está extinta, con unas acciones que no representan ni siquiera el 3% del valor de su crédito y que están en una sociedad que pronto va a dejar de existir jurídicamente ¿cabe esto en lógica alguna?

En efecto, el hecho de que el Avalúo resulta irrisorio para la suma que pretende cobrar el Demandante, tan sólo refuerza el argumento expresado en acápites anteriores en lo que respecta a la apariencia de buen derecho. En efecto, la Medida Cautelar respecto de las acciones que no representan ni el 3% del valor del Mandamiento de Pago, **no pueden verse como “una medida para asegurar el cumplimiento de un eventual fallo”** cuando estas no resultarían siquiera suficientes para el pago de la eventual condena.

Por lo anteriormente expuesto, se deben revocar las Providencias Apeladas, por cuanto no hay apariencia de buen derecho.

3. De la obligación “clara, expresa y actualmente exigible”

Se pone en consideración del Despacho, lo siguiente:

En el presente caso, al auto número 800-009667 del 22 de junio de 2016, fue erróneamente confirmado mediante auto número 800-012834 del 29 de agosto de 2020 (los “Autos”). Los Autos que pretenden ser utilizados como títulos ejecutivos se profirieron con los pormenores que a continuación se mencionan.

El dictamen financiero y contable elaborado por PWC que dio origen a los Autos, fue decretado de oficio por parte de la Superintendencia de Sociedades en el marco del proceso judicial mencionado en el capítulo de antecedentes. Sin embargo, de manera arbitraria, contraria a derecho y sin fundamento alguno, la Superintendencia de Sociedades ordenó a Carlos Hakim pagar los honorarios de PWC a pesar de no ser parte vencida en el proceso. Por tanto, fueron proferidos en evidente contravención de las normas procesales de orden público aplicables.

De conformidad con lo establecido en 392 del Código de Procedimiento Civil, se condenará en costas a la parte vencida del proceso, así mismo lo reitera el artículo 365 del Código General del Proceso. De igual manera, el artículo 169 del Código General del Proceso establece que las pruebas decretadas de oficio por el juez deberán ser asumidas por las partes en igual proporción.

Resulta entonces evidente que al ser los señores Jorge Hakim Tawil, Alejandro Hakim Dow, José Alejandro Samper Carreño, Jaime Cano Fernández, Mauricio Rodríguez Morales y Daniel Alfredo Materón Osorio, frente a quienes pesa la decisión desfavorable, son estos quienes debieron ser condenados al pago que ahora se reclama.

Dado que los Autos no se ajustaron a las normas procesales, sus obligaciones son bastante cuestionables.

Lo anterior reitera la ausencia de apariencia de buen derecho que conlleve la práctica de medidas cautelares tan puntualmente solicitadas. ¿Cuál sería el objetivo de la Parte Demandante? ¿Pagarse alrededor de 600 millones con unas acciones de alrededor de un millón de pesos?

V. SOLICITUD

Por lo anterior, y de la manera más respetuosa solicito **REVOCAR** los autos del 29 de julio de 2020, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de acciones de Carlos Hakim, y en contra del auto del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se corrigió el auto del 29 de julio de 2020, en los términos solicitados y en su lugar declarar que no hay lugar al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Del Despacho, con toda atención y respeto,



EDNA LUCÍA FERREIRA GÓMEZ

C.C. No. 1.020.740.869 de Bogotá D.C

T.P. No. 203.809 del C.S. de la J.